

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, cuatro (04) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicación	76001-33-33-019-2023-00175-00	CC./Nit.
Medio de control	Tutela	
Accionante	José Abel Ospina Ocampo stephenpastrana@hotmail.com	8316018
Accionado	Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co	
Min. Público	Rubiela Amparo Velásquez Bolaños procjudadm58@procuraduria.gov.co	
Acceso Digital	https://samai.azurewebsites.net/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=760013333019202300175007600133	

SENTENCIA

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a resolver respecto de la acción de tutela interpuesta por el señor José Abel Ospina Ocampo a través de apoderada judicial contra la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, para que se proteja su derecho fundamental de petición.

HECHOS RELEVANTES

La apoderada de la pasiva formuló ante Colpensiones, el 24 de marzo de esta anualidad, solicitó la reliquidación de su pensión de vejez, en aplicación del régimen de transición, al no haberse tenido en cuenta el tiempo prestado en servicio militar.

Indicó que, desde la radicación de la solicitud no han recibido respuesta de fondo.

TRÁMITE

Mediante auto de 20 de junio de 2023, se avocó la acción de tutela. Debidamente notificada la entidad accionada contestó la demanda de la siguiente manera.

- COLPENSIONES

A través de correo electrónico del 26 de junio de 2023, procedió a dar respuesta mediante su director del área de acciones constitucionales e indicó que, la solicitud del 24 de marzo de 2023 bajo el radicado 2023_4541476, se encuentra en término para dar respuesta, de conformidad con el artículo 16 de la resolución 343 de 2017 emitida conforme los lineamientos de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 1755 de 2015.

En virtud de lo anterior, señaló que no existe hecho vulnerador del derecho fundamental deprecado y por ello, solicitó se deniegue esta acción de tutela.

Radicación:	76001-33-33-019-2023-00175-00
Medio de control:	Tutela
Accionante:	José Abel Ospina Ocampo
Accionado:	Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones

CONSIDERACIONES

La acción de tutela es el mecanismo procesal instituido a partir de la Constitución de 1991 para la protección de los derechos fundamentales de toda persona, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o privada, en este caso, por la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones.

Por otro lado, este Despacho es competente para conocer de la acción de tutela, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Nacional y el Decreto 2591 de 1991, donde se determina la competencia de los jueces para conocerla, así como los requisitos mínimos que debe observar la solicitud correspondiente, los que se cumplen a cabalidad en este trámite, permitiendo así resolverla.

Así las cosas, corresponde a este Juzgado analizar si se ha vulnerado por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, el derecho fundamental de petición invocado, al no responder la solicitud de reliquidación pensional con radicado 2023_4541476 del 24 de marzo de 2023.

La Constitución Política de 1991 declaró como derecho fundamental el de petición y en su ejercicio se formulan solicitudes respetuosas a las autoridades por parte de los ciudadanos. El término para la respuesta de fondo fue estipulado en 15 días hábiles, por regla general.

Sin embargo, por vía jurisprudencial y legal se ha estableciendo analogías con normatividades especiales y se ha institucionalizado diversos términos para la resolución de prestaciones de seguridad social. Esto teniendo en cuenta que el reconocimiento de las diferentes prestaciones de seguridad social requiere un estudio más especializado.

La Ley 100 de 1993 en su artículo 33 indicó el término de 04 meses para la resolver la solicitud de pensión de vejez.

La Corte Constitucional estableció los siguientes términos:

“6) Del anterior recuento jurisprudencial queda claro que los plazos con que cuenta la autoridad pública para dar respuesta a peticiones de reajuste pensional elevadas por servidores o ex servidores públicos, plazos máximos cuya inobservancia conduce a la vulneración del derecho fundamental de petición, son los siguientes:

(i) 15 días hábiles para todas las solicitudes en materia pensional –incluidas las de reajuste– en cualquiera de las siguientes hipótesis: a) que el interesado haya solicitado información sobre el trámite o los procedimientos relativos a la pensión; b) que la autoridad pública requiera para resolver sobre una petición de reconocimiento, reliquidación o reajuste un término mayor a los 15 días, situación de la cual deberá informar al interesado señalándole lo que necesita para resolver, en qué momento responderá de fondo a la petición y por qué no le es posible contestar antes; c) que se haya interpuesto un recurso contra la decisión dentro del trámite administrativo.

(ii) 4 meses calendario para dar respuesta de fondo a las solicitudes en materia pensional, contados a partir de la presentación de la petición, con fundamento en la aplicación analógica del artículo 19 del Decreto 656 de 1994 a los casos de peticiones elevadas a Cajanal;

(iii) 6 meses para adoptar todas las medidas necesarias tendientes al reconocimiento y pago efectivo de las mesadas pensionales, ello a partir de la vigencia de la Ley 700 de 2001.

Radicación:	76001-33-33-019-2023-00175-00
Medio de control:	Tutela
Accionante:	José Abel Ospina Ocampo
Accionado:	Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones

Cualquier desconocimiento injustificado de dichos plazos legales, en cualquiera de las hipótesis señaladas, acarrea la vulneración del derecho fundamental de petición. Además, el incumplimiento de los plazos de 4 y 6 meses respectivamente amenazan la vulneración del derecho a la seguridad social. Todos los mencionados plazos se aplican en materia de reajuste especial de pensiones como los pedidos en el presente proceso.”¹

Teniendo en cuenta este concepto se tiene en cuenta que la pensión de invalidez también cuenta con cuatro meses para ser resuelta.

En cuanto a la reliquidación, incremento o reajuste de la pensión, el termino es de cuatro meses para ser resuelta.

- CASO CONCRETO

Dentro del escrito introductorio del amparo, el señor José Abel Ospina Ocampo a través de apoderada judicial solicitó la protección al derecho de petición, toda vez que no ha recibido respuesta de la petición del 24 de marzo de 2023.

Por otra parte, al estudiar íntegramente el expediente se observa que, Colpensiones, en su contestación, expresó que la protección constitucional debe ser denegada, por cuanto atendiendo al tipo de solicitud propuesta (reliquidación pensional), aún se encuentran en términos de dar respuesta.

Teniendo en cuenta lo anterior, es preciso acotar que la petición formulada, en efecto, fue radicada el 24 de marzo de esta anualidad, tal y como se procede a demostrar:



De conformidad con la fecha de radicación antes referida y al tenor de lo reglado en la sentencia SU-975 de 2003 de la Corte Constitucional, se advierte que los 4 meses con los que cuenta la entidad accionada para dar respuesta a la solicitud izada, vencen el 24 de julio hogaño, ergo, se concluye que el derecho de petición del accionante no se encuentra vulnerado.

En ese orden de ideas y al comprobarse que no existe vulneración de los derechos fundamentales del accionante, el amparo solicitado será negado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

¹ Sentencia SU – 975 de 23 de octubre de 2003.

Radicación:	76001-33-33-019-2023-00175-00
Medio de control:	Tutela
Accionante:	José Abel Ospina Ocampo
Accionado:	Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones

PRIMERO: ORDENAR a las partes de esta acción constitucional, que toda la correspondencia con destino a este trámite debe ser remitida **EXCLUSIVAMENTE** al correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, **so pena de no se ser tomada en cuenta.**

SEGUNDO: NEGAR la protección del derecho fundamental de petición invocado por el señor **JOSÉ ABEL OSPINA OCAMPO** a través de apoderada judicial, conforme las razones expuestas en precedencia.

TERCERO: NOTIFICAR este proveído a las partes intervinientes, en los términos y forma previstos por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Si no es impugnado este fallo dentro del término que prevé el artículo 31 del Decreto 2591/91, **REMÍTASE PARA SU EVENTUAL REVISIÓN A LA CORTE CONSTITUCIONAL.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROGERS ARIAS TRUJILLO
JUEZ